



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la Acción de Tutela:

Proceso:	Acción De Tutela.
Actuación:	Admisión de tutela – medida provisional.
Radicado:	086344089001-2021-00080-00.
Accionante:	Elberto José Casalins Mora.
Accionado:	Inspección Única De Policía Del Municipio De Sabanagrande.

La cual se encuentra pendiente de admisión. Sabanagrande, 11 de marzo de 2021.

SULVANY MARCELA PEÑA

SECRETARÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande, once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe de la referencia, se tiene que el ciudadano ELBERTO JOSÉ CASALINS MORA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de INSPECCIÓN ÚNICA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE con el objeto de obtener el amparo de su Derechos Fundamentales a la Propiedad y Debido Proceso.

1. De la acción de tutela.

La solicitud de amparo se ajusta a los presupuestos del artículo 86 de la C. P., en armonía con el Decreto 2591 de 1991, y de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo se colige la necesidad de enterar de la existencia de la acción, a las entidades: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD, NOTARIA ÚNICA DE SANTO TOMAS, así como a las personas naturales: ALEJANDRO LANZA CASALINS, JAFET CASALINS MORA, MARVIN LÓPEZ CASALINS, ADNER ANDRADE, para lo cual, se requerirá al accionante, a fin que aporte las direcciones electrónicas o físicas para notificador a las personas citadas.

De desconocerse el lugar para notificaciones bien sean electrónicas o físicas, por secretaría, publíquese AVISO en el micrositio web del juzgado, donde se informe la admisión de la acción de tutela.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



2. De la medida provisional solicitada.

Por otro lado, a la luz de lo contemplado en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del concreto que lo amenace o vulnere”*.

Así las cosas, es menester señalar que en virtud de lo consignado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales solo proceden cuando las mismas sean absolutamente necesarias y urgentes para proteger los derechos invocados, ante la inminencia de un perjuicio cierto e irremediable.

En el caso sub-examine, se comprueba que la medida cautelar solicitada por el accionante tiene la finalidad de que se suspendan los efectos la decisión adoptada por la Inspección Única De Policía Del Municipio De Sabanagrande, accionada dentro de este asunto, en fecha 10 de febrero de 2021, respecto del bien inmueble denominado El Trébol.

La alta Corporación Constitucional, sobre las finalidades de las medidas provisionales, expuso:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).”¹

A efectos de revisar los aspectos de necesidad y urgencia, se tiene que vienen manifiestos hechos concernientes al debido proceso administrativo surtido dentro de un trámite policivo, con la advertencia de haberse soportado en una documentación que fue declarada falsa por un juez competente para ello, decisión que fue debidamente inscrita en el registro público; manifestación que se encuentra sumariamente

1 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-103 de 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



demostrado con los documentos anexos a la solicitud de tutela, por lo que, antes de adoptar la decisión que corresponda, una vez recibidos los informes solicitados, resultaría procedente suspender los efectos de la orden emanada por la entidad accionada, a fin de evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. Admítase la presente acción de tutela.
2. Notifíquese al accionado de la admisión de esta demanda de tutela, para que dentro del término improrrogable de un (1) día, rinda por escrito informe acerca de las manifestaciones expuestas por la accionante en su solicitud, del cual se le remite copia para surtir el correspondiente traslado.
3. Se le hace saber a la accionada, que si no rinde el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante en su escrito de tutela, tal como lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. Entérese de la existencia de la acción, a las entidades: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD, NOTARIA ÚNICA DE SANTO TOMAS, así como a las personas naturales: ALEJANDRO LANZA CASALINS, JAFET CASALINS MORA, MARVIN LÓPEZ CASALINS, ADNER ANDRADE, concediéndoles el término de un (1) día para que intervengan dentro del trámite constitucional.
5. REQUERIR al accionante, a fin que aporte las direcciones electrónicas o físicas para notificador a las personas citadas.



6. De desconocerse el lugar para notificaciones bien sean electrónicas o físicas, por secretaría, publíquese AVISO en el micrositio web del juzgado, donde se informe la admisión de la acción de tutela.
7. Conceder la medida provisional ordenada, por lo que se ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PROVIDENCIA CALENDADA FEBRERO 10 DE 2021, EMANADA DE LA INSPECCIÓN ÚNICA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, lo que deberá comunicarse a la entidad accionada, y a la Estación de Policía de Sabanagrande, a fin que cesen las acciones tendientes a ejecutar la citada providencia.
8. Notifíquese la decisión adoptada utilizando canales virtuales conforme a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
9. Informar a las partes, que todas las actuaciones surtidas se comunicarán únicamente a través de correo electrónico, mismo medio por el cual se recibirán los correspondientes informes y solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Código de verificación:

4f30ce1c526a4542d017b8c4e2f92caaac00d6e884d5f099a1ac42574afc15f0

Documento generado en 11/03/2021 06:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia